

	Págs.
Orden de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal don Ricardo Ortí Martí...	3350
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Orihuela don Latis Leante Lapazarán...	3351
Otra de 15 de noviembre de 1945 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal Municipal de Riaga don Francisco Iñiguez Celestino...	3351
Ordenes de 22 de noviembre de 1945 por las que se con-	

cede la excedencia forzosa a los Fiscales Municipales que se mencionan de los Juzgados que se citan... 3351

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don José Caturla White la subasta de las obras de saneamiento de Bogarra (Albacete)... 3352

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 por la que se aprueba el Reglamento y Estatutos provisionales del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de Colegios Provinciales, respectivamente, así como los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Ilmo. Sr.: La Base 34 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, dispone que en cada provincia habrá un Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios que acoja en su seno a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas.

Cursadas que fueron en su día las oportunas órdenes para que tal acoplamiento pudiese tener una efectividad real, y siendo preciso reglamentar el funcionamiento de las tres Ramas que integran la denominación de Auxiliares Sanitarios dentro del seno colegial,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento y Estatutos provisionales del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios Provinciales, respectivamente, así como los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de los mismos que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE AUXILIARES SANITARIOS DE ESPAÑA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España es el Organismo superior de las profesiones Auxiliares Sanitarias.

Art. 2.º Como corporación oficial única representativa de la Clase, estará integrada con carácter obligatorio por todos los Colegios Oficiales de España, quienes, con carácter preceptivo, habrán de cumplir todas las disposiciones emanadas del Consejo, con el que mantendrán la oportuna relación de jerarquía y disciplina.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios

Art. 3.º Es función que corresponde, con carácter exclusivo al Consejo:

a) Representar a los Colegios Oficiales, conjunta o separadamente, ante los Organismos del Estado y demás Autoridades defendiendo sus intereses y derechos y apoyando sus aspiraciones.

b) Proponer las Juntas directivas de los Colegios Provinciales a la Dirección General de Sanidad.

c) Resolver las propuestas que hagan los Colegios Provinciales para constituir los Delegados comarcales.

d) Resolver igualmente los recursos de alzada que los Colegios formulen contra los acuerdos de las Juntas de los Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por los Colegios.

e) Intervenir en las incidencias que pueden surgir entre Colegios o entre éstos y las autoridades sanitarias, locales o provinciales, en materia que afecte única y exclusivamente a la Clase de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

f) Emitir informe o consulta de las Autoridades sanitarias o de otro orden,

de sociedad o entidades de la naturaleza que fueren, relacionadas con la profesión.

g) Editar un Boletín en el que se recoja y publiquen trabajos de carácter científico, profesional y legal de interés para la Clase al que estarán suscritos todos los Auxiliares Sanitarios colegiados en España.

h) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Colegios Oficiales, los que deberán ser examinados y aprobados antes del 20 de diciembre de cada año.

i) Aprobar las cuotas ordinarias que los Colegios acuerden percibir y las incorporaciones a cada Colegio. Las ordinarias no podrán ser inferiores a cinco pesetas mensuales por colegiado.

j) Fiscalizar las cuentas generales del año anterior de cada Colegio, las que estos deberán elevar al Consejo dentro del mes de enero.

k) Inspeccionar, cuando lo estimen por conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estimen convenientes; el Consejo General, podrá cargar los gastos de la Inspección al Colegio respectivo.

l) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para fomentar el espíritu de la Clase, despertar el sentido profesional y recabar de las Autoridades cuantas medidas sean conducentes a la elevación y mejora de la profesión, tanto en el aspecto social como moral, profesional y económico.

ll) Velar por que el intrusismo no tenga lugar entre las profesiones auxiliares sanitarias, reprimiendo con toda energía la intrusión de unas profesiones en otras. A tal efecto existirá el celo de los Consejeros provinciales.

Art. 4.º El Consejo organizará y dirigirá una Sociedad de Previsión y Socorros en favor de los Auxiliares sanitarios, inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos, ya con los medios que los propios Colegios aporten o por concierto de Entidades aseguradoras.

Art. 5.º Como Corporación con personalidad jurídica, podrá el Consejo comparecer ante toda clase de Autoridades y Organismos, incluso ante los Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, a

cuyo fin el Presidente otorgará los correspondientes mandatos en nombre del Consejo.

TITULO SEGUNDO

Del funcionamiento del Consejo

Art. 6.º La Dirección del Consejo será asumida por una Junta integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y ocho Vocales. Su nombramiento será hecho libremente por la Dirección General de Sanidad, entre Auxiliares Sanitarios colegiados, si bien dos de los Vocales deberán ostentar el título de Matrona y otros dos el de Enfermeras.

Art. 7.º El Consejo funcionará en Pleno y el Comité Ejecutivo permanente. Este lo constituirá el Presidente, Secretario general, Tesorero y Contador, que necesariamente estarán en posesión del título de Practicantes.

Art. 8.º Para el estudio e informe de los asuntos de competencia del Consejo, éste podrá designar Comisiones o ponencias entre los miembros del mismo.

Con carácter permanente la Secretaría estará integrada por tres Secciones: 1.º Practicantes; 2.º Matronas y 3.º Enfermeras. Cada una de ellas tramitará los asuntos correspondientes a la profesión a que está afectada a través de la Secretaría General del Consejo.

Art. 9.º El Consejo en pleno se reunirá con carácter obligatorio todos los meses, previa citación hecha por el Presidente, y con carácter extraordinario cuando lo estime conveniente, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

Art. 10.º El Comité Ejecutivo, encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, se reunirá al menos una vez por semana. Las resoluciones que se adopten se consignarán en el Libro de Actas.

Art. 11.º Será función del Presidente ostentar la representación del Consejo ante las Autoridades y Organismos públicos o privados, otorgar y conferir la representación del Consejo a favor de Procuradores y Letrados y cuantas son propias del cargo inherente a la función directiva de la Corporación, velando por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Reglamento y en la legislación sanitaria.

El Consejo en Pleno designará entre los Vocales uno que, como Vicepresidente, sustituya al Presidente en los casos de enfermedad o ausencias.

Art. 12.º El Secretario general tendrá como función: el firmar y llevar la documentación de Secretaría; Libros de Actas; redactar la Memoria anual; cuidar y vigilar la buena marcha de la Oficina y dependencias del Consejo, nombrar, sustituir y destituir al personal subalterno y auxiliar con el visto bueno del Presidente, Como Secretarios adjuntos actuarán un Vocal Matrona y un Vocal Enfermera, que tendrán a su cargo la tramitación de los asuntos de la Sección a que pertenecen, despachando directamente con el Secretario general.

Art. 13.º Será misión del Tesorero:

custodiar los fondos, hacer los pagos y cobros, llevar la contabilidad y fichero de los Colegios, redactar las cuentas y presupuestos anuales.

Art. 14.º Será misión del Contador: Inspeccionar la Contabilidad del Consejo y sustituir al Tesorero en ausencia o enfermedad, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación.

Art. 15.º Los Vocales se encargarán de las Comisiones o Secciones que se distribuyan los asuntos del Consejo e informarán por escrito cuando lo solicite el Presidente.

TITULO TERCERO

Del régimen económico

Art. 16.º Constituirán los fondos del Consejo:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios Oficiales satisfagan con carácter obligatorio por cada colegiado, la que no podrá ser inferior a cinco pesetas anuales. Dichas cuotas deberán ser ingresadas en la Tesorería del Consejo por trimestres, juntamente con la cantidad de una peseta mensual en concepto de suscripción a la Revista profesional por cada Colegiado.

b) Los ingresos que produzca el «Boletín Oficial» del Consejo.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el Consejo, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

d) Donativos y legados.

e) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria. El otro 50 por 100 ingresará en el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

f) El 50 por 100 de lo que se recaude por el sello que con carácter obligatorio haya de ponerse en los documentos expedidos por los Colegios o el Consejo. El otro 50 por 100 quedará a favor del Consejo de Previsión.

Art. 17.º Los Colegios Oficiales se harán cargo de la habilitación de los Auxiliares Sanitarios titulares a partir de primero de enero de 1945. Del gremio de habilitación que se obtenga destinarán el 50 por 100 para el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos, remitiendo trimestralmente las liquidaciones al Consejo General.

Los Colegios que opten por conferir la habilitación a los actuales Habilitados habrán de entregar igualmente el 50 por 100 del premio que perciba el Habilitado al Consejo General.

Art. 18.º El Consejo formulará anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos que aprobado por el Pleno, será sometido a la Dirección General de Sanidad dentro de la primera decena del mes de diciembre. El Consejo en Pleno podrá por razones de urgencia y necesidad hacer transferencias de crédito de unas partidas a otras dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Art. 19.º El Tesorero no podrá hacer pagos de ninguna clase que no estén previamente consignados en los presupuestos aprobados.

Art. 20.º Terminado cada ejercicio, el Tesorero presentará al Pleno la liquidación del mismo.

El remanente que resulte de cada ejercicio económico, una vez aprobada la liquidación, será destinada a incrementar el capital del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Art. 21.º Si durante el ejercicio económico surgiera alguna atención no prevista en el presupuesto ordinario y no fuera posible demorar su cumplimiento, el Consejo Pleno lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, la que determinará lo que proceda.

Art. 22.º Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, se ingresarán en cuenta corriente o en un establecimiento bancario a nombre del Consejo, pudiendo ser retirada en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente conjuntamente.

Art. 23.º El retraso en el pago o el incumplimiento por parte de los Colegios Oficiales de las obligaciones impuestas en los artículos 16 y 17 dará lugar a que se exija responsabilidad a las Juntas de los Colegios respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por la vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por este u otro procedimiento de cuenta del Colegio deudor. Para el caso de ejercitarse la acción judicial, serán competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, domicilio del Consejo.

TITULO CUARTO

De los servicios

Art. 24.º Para el mejor funcionamiento y mayor eficacia de la labor encomendada al Consejo, éste establecerá los servicios o departamentos que considere conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Vocal del Consejo, quien llevará el despacho con el Presidente. La relación entre los diversos servicios tendrá lugar a través de la Secretaría.

Art. 25.º Con carácter autónomo, dependiente de la Presidencia, funcionará la Asesoría Jurídica, la que emitirá informe en aquellos asuntos que se consideren convenientes, ostentará la representación y defensa del Consejo ante los Tribunales y tendrá a su cargo la gestión de asuntos.

Art. 26.º Dependientes de la Presidencia y en coordinación con la Secretaría y Tesorería, actuará la Administración del «Boletín» del Consejo. La contabilidad del mismo se llevará por separado de la General del Consejo.

TITULO QUINTO

De las faltas, sanciones y procedimientos

Art. 27.º El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que le estén impuestas por los Estatutos, Reglamento de cada Colegio y por el presente Reglamento, serán sancionados por el Consejo.

jo General con las siguientes medidas:

a) Amonestación al Consejo Provincial y apéribimento de aplicación de sanciones más graves.

b) Multa hasta de 1.000 pesetas.

c) Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos directos o de confianza.

d) Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

El Consejo podrá libremente aplicar la sanción que estime oportuna, dada la gravedad de la falta.

Art. 28. Las sanciones que imponga el Consejo con arreglo a los apartados b), c) y d) habrán de ser sometidos al conocimiento y aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 29. La amonestación se hará por oficio comunicado al Colegio. Todas las demás sanciones se publicarán en el «Boletín» del Consejo.

Art. 30. La falta reiterada en el cumplimiento de las obligaciones impuestas será castigada con multa hasta 1.000 pesetas. La exacción de las mismas se hará efectiva por la vía de apremio por conducto del Juzgado de Primera Instancia de donde radique el Colegio. Las multas superiores a 200 pesetas llevan como accesoría la destitución de los miembros de la Junta.

Art. 31. No podrá imponerse medida disciplinaria de ninguna clase a un Consejo Provincial o Colegio, sin que se haya sustanciado el oportuno expediente. El instructor será nombrado por el Consejo General y dará vista de los cargos al Consejo Provincial para que alegue y pruebe, en su caso, lo que estime oportuno. Antes de dictar acuerdo resolutorio informará la Asesoría Jurídica.

Art. 32. Las multas superiores a 500 pesetas podrán ser recurridas ante la Dirección General de Sanidad dentro de los diez días siguientes a la de la notificación de la sanción.

Del escrito normalizado el recurso se remitirá copia al Consejo dentro del mismo plazo de los diez días. El Consejo elevará informe a la Dirección General de Sanidad.

Art. 33. Con inhabilitación temporal o perpetua se sancionará a los miembros de los Consejos Provinciales que demuestren su ineptitud o incurran en faltas graves en el desempeño de las funciones encomendadas. La inhabilitación perpetua será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad. El procedimiento será idéntico al señalado para el recurso contra la imposición de multas.

Art. 34. Incurrirán en el régimen de tutela los Colegios que cierren dos ejercicios consecutivos con déficit o saldo deudor y no puedan ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones. La sujeción a tutela lleva consigo la administración del Colegio por el de la provincia vecina que por el Consejo se designe. La sanción será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 35. Los miembros del Consejo son responsables ante el Pleno, y éste, ante

la Dirección General de Sanidad, sin que contra los acuerdos de ésta quepa recurso alguno.

TITULO SEXTO

De la reforma del Reglamento

Art. 36. El Consejo, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, o para el mejor funcionamiento del mismo, podrá proponer a la Superioridad la reforma de todo o parte del presente Reglamento.

Disposición transitoria.— Los Colegios remitirán en el plazo de un mes relación detallada de todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras residente en la provincia y que estén colegiados.

La ocultación de colegiados o el incumplimiento de lo ordenado podrá ser considerado como falta grave.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
Blas Pérez González.

ESTATUTOS DE LAS PROFESIONES AUXILIARES SANITARIAS Y DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AUXILIARES SANITARIOS

LIBRO PRIMERO

De los Auxiliares Sanitarios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Base 34 de la Ley de 24 de noviembre de 1944, organizando la Sanidad Nacional, las profesiones auxiliares sanitarias legalmente reconocidas por el Estado, son las de Practicante, Matrona y Enfermera.

Art. 2.º Para gozar los derechos que las leyes conceden a los Auxiliares Sanitarios como profesionales, deberán estar en posesión del título facultativo expedido por la Facultad de Medicina e inscritos en el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 3.º El ejercicio público o privado de la profesión de Practicante, Matrona o Enfermera, sin estar en posesión del título correspondiente, o sin figurar inscrito en el Colegio Oficial, o sin satisfacer la patente a la Hacienda acordada por el Colegio, constituirá acto de intrusismo punible por la Ley.

Igualmente será considerado intrusión, el ejercicio de actos privativos de una profesión auxiliares sanitarias, por quien no esté en posesión del título oficial de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

De los Practicantes

Art. 4.º En ningún caso podrá ni el Practicante, ni la Enfermera, ni la Matrona, dedicarse al ejercicio de actos que están atribuidos como exclusivos de otras profesiones.

Los Colegios Oficiales de Médicos, Odontólogos y Auxiliares Sanitarios, sancionarán severamente a sus colegiados que fomenten o consientan el intrusismo.

Art. 5.º El Practicante es el auxiliar inmediato del Médico en todas sus actividades profesionales. Para ejercer la profesión ha de estar en posesión del título profesional y reunir las demás condiciones que las Leyes y Reglamentos señalan.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Practicante será preciso:

a) Estar en posesión del título, previo pago de los derechos del mismo.

b) Estar incorporado al Colegio Oficial de la provincia correspondiente, y

c) Haber sido dado de alta en el ejercicio de la profesión estando al corriente en el pago de la patente por contribución.

Art. 7.º El título de Practicante habilita para realizar con la indicación o vigilancia las siguientes funciones:

1.º Para el ejercicio de las operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía Menor.

2.º Para el cargo de ayudante en las grandes operaciones que ejecuten los Médicos y en las distintas especialidades.

3.º Para las curas de los operados.

4.º Para la aplicación de medicinas y tratamientos curativos a los enfermos con arreglo a las prescripciones del Médico.

5.º Para la aplicación de inyecciones.

6.º Para la asistencia a partos normales, en poblaciones menores de 10.000 almas, siempre que no ejerzan legalmente en la misma localidad Matronas tituladas y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

7.º Para la vacunación preventiva.

8.º Para el ejercicio de la profesión de pedicuro o cirujano callista y masajista terapéutico.

Art. 8.º La carrera de Practicante se cursará en las Facultades de Medicina con arreglo al plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 9.º Los Auxiliares sanitarios que se precisen en los centros médico preventivos, tales como Dispensarios, Laboratorios y demás dependencias oficiales, tendrán que estar en posesión del título de Practicantes.

Art. 10. Los botiquines de Fábricas, Talleres, Ferrocarriles, Espectáculos públicos, Factorías y explotaciones industriales cuya existencia exija la legislación vigente, estarán a cargo de un Practicante, bajo la dirección superior de un Médico.

Art. 11. Los Practicantes no podrán, bajo ningún pretexto, ejercer funciones privativas de los Médicos, siendo sancionado el que tal haga, además de las responsabilidades penales en que incurran, con la suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión que impondrá el Colegio a que corresponda.

CAPITULO TERCERO

De las Matronas

Art. 12. Las Matronas están autorizadas por su título para asistir a los partos y sobrepartos normales, pero no a los

distócicos. Tan pronto como el parto o sobrepardo deje de mostrarse normal, quedan obligadas las Matronas a avisar sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, a un Médico.

Como auxiliar de los Médicos, pueden asistir a las embarazadas y parturientas, siguiendo las indicaciones del Facultativo.

Art. 13. Para ejercer la profesión se requiere:

- 1.º Estar en posesión del título.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad, si es de estado soltera, y veinte las casadas o viudas. Las casadas habrán de obtener la autorización de su esposo.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, según se acreditará por certificación.
- 4.º Estar dada de alta en el Colegio de la provincia correspondiente y al corriente en el pago de la contribución.

Art. 14. El título de Matrona se expedirá por las Facultades de Medicina, pudiendo cursarse la enseñanza en las casas de Maternidad, Hospital y Establecimientos oficiales, donde haya sala de partos.

CAPITULO CUARTO

De las Enfermeras

Art. 15. La Enfermera es la auxiliar subalterna del Médico, estando siempre a las órdenes de éste. La Enfermera, por sí sola, no tiene facultades para desempeñar su cometido.

Art. 16. Para ejercer la profesión de Enfermera será preciso:

- 1.º Ser mayor de veintiún años. Las que hubiesen cumplido los dieciocho años podrán ejercer la profesión con autorización de sus padres o representantes legales.
- 2.º Estar en posesión del título, expedido por el Rector de la Universidad, por la Jefatura de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. o por la Jefatura de Sanidad Militar del Ministerio del Ejército.

Las Enfermeras en posesión de un título expedido por entidades particulares deberán revalidar aquél ante un Tribunal nombrado por la Facultad de Medicina.

3.º Estar incorporada en el Colegio Oficial de la provincia correspondiente y al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 17. Las Enfermeras en posesión del título oficial están capacitadas y facultadas:

1.º Para la asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos.

Estos servicios podrán realizarse tanto en el seno de instituciones de tipo asistencial como en el domicilio del enfermo.

2.º Para la asistencia a las operaciones quirúrgicas, intervenciones y curas, ayudando a los Médicos.

LIBRO II

De los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Art. 18. En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla se constituirá un Colegio de Auxiliares Sanitarios, al que deberán estar incorporados con carácter obligatorio todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras, los que, estando en posesión del título correspondiente, ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Art. 19. No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Practicantes, Matronas y Enfermeras ajena a los Colegios Oficiales, en tanto no se regule con carácter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Art. 20. La Dirección General de Sanidad, los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y cualesquiera persona que ostente o no autoridad están obligados a denunciar a toda persona que, sin título o sin reunir las condiciones legales para ello, ejerza intrusamente en las profesiones auxiliares de Medicina y a los profesionales que ejerzan no apareciendo inscritos en el Colegio respectivo. Los Consejos Provinciales darán cuenta a los Colegios Médicos y a los Jefes provinciales de Sanidad de toda aquella persona o entidad que favorezca o proteja el intrusismo en la profesión de Practicantes, Matronas y Enfermeras. Los Consejos Provinciales velarán para que los profesionales de una clase no ejerzan intrusamente en otra profesión, reprimiendo severamente los actos de intrusión de unos profesionales en las actividades reservadas a otro títulos.

Art. 21. El número de Practicante, Matronas y Enfermeras que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello y que se determinan en el artículo 23.

Art. 22. Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante, Matrona y Enfermera, en el ejercicio de su actuación profesional, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía entre los colegiados y éstos y el Colegio, imponiendo la observancia de los más elementales principios de deontología.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren requeridos, ya por motivo de información, ya por prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias siempre que fuere solicitado su concurso en las cues-

tiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de los Consejos.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en el ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre los colegiados y su cliente, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

i) Vigilar que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las disposiciones sociales vigentes.

j) Fomentar y realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que estimen convenientes a los intereses de la clase.

k) Recabar de los Poderes públicos, por conducto del Consejo General y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de las clases que representa.

CAPITULO SEGUNDO

De los colegiados

Art. 23. Todo Practicante, Matrona o Enfermera que solicite su ingreso o incorporación al Colegio deberá acompañar, a la instancia en que lo pida:

a) Certificación de nacimiento; b) Certificados de Penales y buena conducta; c) El título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera expedida por la Facultad correspondiente, y haber satisfecho el pago de los derechos inherentes al título; d) Declaración de quedar obligado a pertenecer a la Previsión.

Art. 24. El Practicante, Matrona o Enfermera que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará en el último certificaciones del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas y colegiales que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 25. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad o esté incompleta.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del solicitante éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

c) Cuando pesare sobre el Practicante, Matrona o Enfermera condena por sentencia recaída en causa criminal o fallo condenatorio del Colegio, y no estuviese rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 25. En caso de ser denegada la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 27. Los colegiados solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Auxiliar Sanitario que, ejerciendo, no satisfaga la patente, como incurso en el delito de intrusismo.

Art. 28. Al ingreso de un colegiado el Colegio le proveerá de un carnet colegial, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios y que será el documento oficial de identidad.

Art. 29. El Secretario de cada Colegio llevará registro de todos los colegiados, organizado en tres Secciones: Practicantes, Matronas y Enfermeras; anualmente pasará relación de las altas y bajas al Consejo General. Igualmente llevará un fichero común para todos los Auxiliares Sanitarios de la provincia.

Art. 30. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo y defensa cuando se considere perjudicado moral o materialmente en el ejercicio de su profesión.

Art. 31. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde el Consejo Provincial tendrán para su satisfacción una tolerancia de un mes; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Consejo General, mediante el recurso oportuno de alzada. Si confirmada por el Consejo General no se hiciera efectivo el descubierto y la multa en ocho días, será decretada su baja en el Colegio, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

Art. 32. Todo colegiado tiene la obligación de notificar al Consejo Provincial del Colegio el cambio de domicilio o su traslado de vecindad o ausencia cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 33. Todo Practicante, Matrona o Enfermera colegiados en posesión de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en cualquier territorio distinto del de su Colegio y sin inscribirse en él:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones con Médicos de la localidad que le hubieren requerido, o de otra distinta, en que se encuentre con carácter accidental y transitorio no superior a quince días.

b) Cuando su actuación se limite a pacientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos Provinciales

Art. 34. Los Consejos Provinciales son los Organismos rectores de los Colegios; representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o que tengan derecho a asistir, y des-

empeñarán la totalidad de las funciones asignadas al Colegio para todos aquellos fines que en los respectivos Reglamentos de régimen interior se les confieran.

Los Consejos Provinciales quedan facultados para adoptar aquellas medidas que crean pertinentes para mejor asegurar el funcionamiento de los colegiados, siempre dentro de las facultades concedidas por el Reglamento interior aprobado por el Consejo General.

Art. 35. Estarán integrados por un Presidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y ocho Vocales. Todos, a excepción de dos Vocales Matronas y dos Vocales Enfermeras, habrán de estar en posesión del título de Practicantes.

Los nombramientos serán hechos por la Dirección General de Sanidad a propuesta del Consejo General, entre colegiados, con tres años al menos de antigüedad. Los cargos no podrán ser renunciables. Con aprobación del Consejo General podrán estar retribuidos los cargos.

Art. 36. Del Presidente: Ostenta la representación del Colegio del Consejo Provincial; velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en los presentes Estatutos, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria, y tendrán las atribuciones inherentes al cargo.

Se comunicará directamente con el Consejo General y con todas las autoridades locales y provinciales en todos los casos que ello fuera necesario.

Art. 37. Del Secretario: Tendrá a su cargo y llevará la documentación de Secretaría, los expedientes personales de los colegiados, el Libro del Consejo, la documentación que sea conveniente e imponga el Reglamento del Colegio y la custodia del archivo. El Secretario estará al corriente de las disposiciones legales que se dicten en materia de sanidad o que afecten a las profesiones auxiliares. Será asistido en su cometido de los Vocales Matronas y Enfermeras en los asuntos relacionados con estas profesiones.

Art. 38. Del Tesorero y Contador: Organizarán y llevarán sus respectivas Secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento interior de cada Colegio. En ningún caso autorizarán y realizarán pagos que no estén consignados en presupuesto o autorizados, en su caso, por el Consejo Provincial en pleno. Formarán los presupuestos anuales y la Memoria de cada ejercicio, que elevarán al Consejo.

Art. 39. De los Vocales: Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

También formarán las Comisiones o Ponencias para que se les designe.

Art. 40. Los acuerdos que adopte el Colegio serán publicados:

a) Los que hagan referencia a medidas de carácter general para la clase, en el «Boletín Oficial del Consejo».

b) Los que afecten a colegiados en particular serán notificados personalmente por medio de oficio.

Art. 41. Los colegiados que hubieran recurrido dos veces contra acuerdos de carácter general adoptados por el Consejo Provincial y los recursos hayan sido desestimados por el Consejo General, podrán ser sancionados por el Consejo Provincial respectivo, con medidas disciplinarias.

Art. 42. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento interior con sujeción a los presentes Estatutos, y se elevará a la aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

Medidas disciplinarias

Art. 43. Los Consejos Provinciales quedan facultados para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de estos Estatutos o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar, las siguientes medidas de carácter disciplinario:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Amonestación ante el Consejo Provincial en Pleno, con amonestación en el acta y multa de cincuenta a cien pesetas.
- d) Reprensión, que se hará pública en el «Boletín Oficial», e imposición de multa de ciento una a trescientas pesetas.
- e) Imposición de multa de trescientas una a quinientas pesetas.
- f) Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta seis meses.
- g) Inhabilitación para cargos directivos o de representación hasta cinco años.
- h) Expulsión del Colegio Provincial.

Contra las sanciones de los apartados e) y h) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Consejo General dentro del plazo de diez días. Contra los acuerdos absolutorios, podrán recurrir los miembros del Consejo que hubiesen formulado voto particular.

Art. 44. La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen articuladas, sino a la gravedad de la falta.

Art. 45. Ninguna sanción podrá ser impuesta por el Consejo Provincial sin la previa aprobación del expediente, en el que sea oído el interesado, que podrá aportar pruebas y alegar en su descargo. Tramitado el expediente por un Vocal del Consejo Provincial nombrado instructor, se pasará a resolución del Consejo Provincial. Los acuerdos de sanción se adoptarán por mayoría de votos, siendo precisa la asistencia, al menos, de dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Art. 46. Si el Consejo General revocara la medida adoptada por el Consejo Provincial, podrá sancionar a los miembros del mismo que la adoptara si apreciara que había obrado con negligencia o mala fe.

CAPITULO QUINTO*Del régimen económico*

Art. 47. Los fondos de los Colegios estarán constituidos:

a) Por las cuotas mensuales de los Colegiados, que no podrá ser inferior a cinco pesetas.

b) Por las cuotas extraordinarias que se acuerden, con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

c) Por las cuotas de incorporación de los nuevos colegiados, una vez informada su cuantía por el Consejo General y aprobación por la Dirección General de Sanidad.

d) Por las multas y cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

e) Por donativos y legados que pudieran recibirse.

f) Por los remanentes que queden al final de cada ejercicio económico.

Art. 48. Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de ingresos y gastos, que elevarán al Consejo General para su aprobación dentro de los diez días primeros del mes de noviembre. Los capítulos de ingresos y gastos se consignarán detalladamente y no podrán ser alterados sin causa justificada y sin previa aprobación del Consejo General dentro del mismo ejercicio económico.

En caso de necesidad urgente y que no admita demora, el Consejo Provincial en pleno, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros que le componen, podrá autorizar pagos para atenciones no figuradas en el Presupuesto; en este caso lo comunicarán seguidamente al Consejo General.

Art. 49. Terminado cada ejercicio, dentro del mes de enero se remitirán por los Colegios las cuentas generales al Consejo General, para su fiscalización.

Art. 50. Los Colegios podrán invertir sus fondos en la forma que consideren conveniente, siempre en atenciones propias de los fines que les están encomendados. Los respectivos Consejos Provinciales serán responsables de la mala administración que hagan de los fondos del Colegio, pudiendo repetir aquéllos contra los miembros del mismo.

CAPITULO SEXTO*De los Delegados Comarcales*

Art. 51. Los Colegios designarán, dentro de cada provincia, los Delegados Comarcales que estimen convenientes. Estos no podrán exceder en número a los Partidos judiciales existentes en la provincia.

Art. 52. Las facultades de los Delegados Comarcales serán las que el Consejo Provincial delegue, sin que en ningún caso puedan aquéllos adoptar acuerdos cuyo alcance rebase el territorio confiado a la Delegación comarcal. Los acuerdos y decisiones que adopten serán comunicados al Consejo Provincial, quien podrá desaprobados.

Art. 53. Los Delegados Comarcales serán nombrados por el Consejo General a propuesta del Consejo Provincial respectivo, y serán los jefes del distrito, manteniendo en todo momento la correspondiente relación de subordinación y disciplina con respecto al Consejo Provincial.

Art. 54. Una vez al año, cuando el Presidente del Consejo Provincial lo estime conveniente, se reunirán bajo su presidencia todos los Delegados Comarcales, y se tratarán las cuestiones que sean de interés a los partidos.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de treinta días, los Consejos Provinciales elevarán al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España, órgano superior de la Clase, proyecto de Reglamento para el régimen interior del Colegio respectivo, el que deberá ajustarse en sus líneas generales a los presentes Estatutos.

El Consejo informará este Reglamento enviándolo a la Dirección General de Sanidad para su aprobación.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
Blas Pérez González.

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS

Aprobados por Orden de 14 de abril de 1943, modificada por la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 23 de noviembre de 1944 en su base 34

CAPITULO PRIMERO*Constitución, fines y personalidad*

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Orden de 8 de marzo de 1941, fundada bajo sus auspicios una Asociación de Socorros Mutuos que se denominará Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Practicantes. Esta Orden fue ampliada por la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, haciendo extensivos los beneficios a todos los Auxiliares Sanitarios de España, Matronas y Enfermeras. Por virtud de la mencionada Ley, a partir de esta fecha se denominará Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios, con domicilio legal en Madrid, actualmente en la calle del Conde de Romanones, núm. 10, principal.

Esta Entidad funcionará con independencia económica y administrativa del Consejo General y de cualquiera otra de carácter oficial o privado.

Art. 2.º El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos tiene por objeto el facilitar a todos los Auxiliares sanitarios de España, inscritos en cualquiera de los Colegios, los medios de prevenirse de los riesgos que puedan ocasionarse como consecuencia del fallecimiento o incapacidad para el trabajo profesional y asegurar la asistencia a los huérfanos de Auxiliares Sanitarios en forma que no exija sacrificio incompatible con la modesta capacidad económica de la mayoría de los profesionales.

Para el cumplimiento de los fines expresados se establecerán los oportunos so-

corrros para el caso de fallecimiento e incapacidad por vejez o invalidez.

Art. 3.º En el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos se refunden todas las Entidades y Asociaciones del carácter que fueren que, destinadas a las asistencias y socorros mutuos, funcionen en el día de la fecha como anexos o independientes de los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 4.º El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos tiene personalidad jurídica para cuantos actos de ordenamiento y disposición sean necesarios, pudiendo adquirir, administrar y enajenar bienes de todas clases.

A los efectos jerárquicos dependerán del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España.

El Presidente del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos será Vocal nato del Consejo General; cuando lo sustituya el Vicepresidente, éste asistirá a las reuniones del Consejo General.

Art. 5.º Será obligatorio para todos los Auxiliares Sanitarios inscritos en un Colegio Oficial el pertenecer como asociado al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Los Auxiliares Sanitarios podrán, además, pertenecer con carácter voluntario a cualquiera otra Entidad o Asociación de asistencia de carácter particular.

CAPITULO SEGUNDO*De los Asociados, sus derechos y obligaciones*

Art. 6.º Serán asociados numerarios todos los Auxiliares Sanitarios inscritos en cualquiera de los Colegios Oficiales, quienes disfrutará de todos los beneficios y socorros concedidos por la Entidad, quedando, a su vez, sujetos al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones establecen los presentes Estatutos y Reglamento.

Igualmente pertenecerán con el carácter de asociados numerarios el personal auxiliar y subalterno de plantilla adscrito al Consejo General, al Consejo de Previsión, así como los empleados de los Colegios y Delegaciones Provinciales.

Serán Asociados protectores los que contribuyan con cuotas especiales al sostenimiento de la Previsión o hagan donativos de importancia. El título de Asociado protector será concedido por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá asimismo proponer al Consejo General la concesión del título de Asociado de honor a aquellas personas, Auxiliares Sanitarios o no, que, a su juicio, merezcan tal distinción.

Tanto los Asociados protectores como los de honor no disfrutará de ninguno de los beneficios que conceden los presentes Estatutos, si no son a la vez Asociados numerarios.

Art. 7.º Todo Auxiliar Sanitario que desee incorporarse a un Colegio será informado previamente de la obligación que tiene de ser Asociado a la Previsión.

Al llenar la solicitud de incorporación a un Colegio habrá de hacerlo también de la hoja correspondiente a la Asociación, que le facilitará la Secretaría del Colegio respectivo.

Art. 8.º A partir de 1.º de enero de 1945, el ingreso se hará previo dictamen facultativo, que se acompañará a la solicitud, expedido por un Médico nombrado por la Previsión o por alguno de los Delegados provinciales, siendo el pago de los honorarios facultativos por cuenta del solicitante.

A la vista del dictamen facultativo, el Consejo de Previsión queda facultado para condicionar el ingreso del peticionario, debiendo presidir siempre las normas de humanidad y compañerismo, que pongan de manifiesto los fines de la Entidad, pero sin olvidar la defensa de los intereses de la Previsión.

Art. 9.º La cuota de entrada se satisfará con arreglo a la siguiente escala:

	I GRUPO	II GRUPO
	Pesetas	Pesetas
Hasta 25 años	25	50
De 25 a 30	35	70
De 30 a 40	50	100
De 40 a 50	75	150
De 50 a 60	100	200
A partir de 60 años.	300	—

Desde la cuota de 50 pesetas en adelante podrá abonarse en 50 mensualidades.

Teniendo en cuenta los distintos ingresos con que cuenta la Previsión, se establece como cuota mensual la de siete pesetas para el grupo I y la de 12 pesetas para el grupo II.

El Consejo de Administración podrá modificar las cuotas, previa aprobación por el Consejo General, con la debida autorización oficial del Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

Art. 10. En caso de estar un asociado en descubierto de sus cuotas durante tres meses será invitado a hacerlas efectivas en el plazo que se señala por el Delegado provincial, y no cumpliéndolo en dicho plazo, que se señala, será propuesta al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por el Colegio respectivo la suspensión en derechos de Previsión hasta tres meses después de abonar el total de la deuda.

El asociado que al fallecer o causar derecho a un socorro estuviera en descubierto en el pago de tres cuotas mensuales perderá todo derecho como asociado, incluso el correspondiente al socorro. En ningún caso podrán abonarse las cuotas una vez fallecido el asociado.

Art. 11. Todo asociado tiene derecho a recurrir ante el Comité Ejecutivo y el Consejo de Administración cuando sea desatendido en sus derechos.

Si el Asociado se estima agraviado por los acuerdos del Consejo de Administración, podrá recurrir en alzada ante el Consejo General de Colegios de Auxiliares Sanitarios de España, cuya resolución será inapelable.

Art. 12. Los Colegiados que al ingresar en la Previsión tengan cumplidos los sesenta años no podrán pertenecer más que al grupo primero, pagando como cuota de entrada la cantidad de 500 pesetas.

Pasados los sesenta y cinco años, no podrán ingresar en la Previsión.

Art. 13. Para el disfrute de los Subsidios de *Invalidez* y *Vejez* todos los ingresados, a partir de primero de enero de 1945, tendrán que llevar un minimum de diez años de antigüedad en la Previsión.

CAPITULO TERCERO

Del régimen de administración

Art. 14. El Consejo de Previsión y Socorros Mutuos estará regido por los organismos siguientes:

- 1.º El Consejo de Administración.
- 2.º El Comité Ejecutivo, y
- 3.º Los Delegados Provinciales.

Art. 15. El Consejo de Administración, organismo rector de la Entidad, estará integrado por el Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Integrarán entre los seis Vocales una representación de Matronas y otra de Enfermeras. Los cargos del Comité Ejecutivo serán desempeñados obligatoriamente por tres Practicantes. El nombramiento habrá de recaer en Auxiliares residentes en Madrid.

El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y extraordinaria, cuantas veces lo convoque el Presidente o lo requieran cuatro de sus miembros.

Art. 16. El Presidente, Secretario y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en cuyo nombre actuarán por Delegación.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez a la semana, por lo menos, y cuantas veces lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 17. En cada Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios funcionará una Delegación del Consejo de Administración, al objeto de que sea el nexo entre éste y los asociados residentes de la provincia.

El Delegado provincial será nombrado por el Consejo de Administración, entre los miembros de los Consejos Provinciales del Colegio respectivo.

Los Colegios Provinciales facilitarán al Delegado provincial de la Entidad, con carácter gratuito, el local y utillaje necesarios para instalar la oficina de la Delegación de la Previsión, siendo por cuenta de los Colegios respectivos el pago de haberes del personal administrativo que por ello fuere nombrado.

Art. 18. Será función del Consejo de Administración:

a) Complimentar las disposiciones de carácter general emanadas de los Organismos Superiores, jerárquicos y dictar aquéllas que estime necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo de la Entidad.

b) El dirigirse al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios y a las Autoridades competentes para cuanto se relaciona con el funcionamiento de la Asociación.

c) La modificación del Reglamento del Consejo de Previsión.

d) Formular los presupuestos del Consejo y elevarlos a la aprobación del Consejo General de Colegios.

e) Nombrar los Delegados provinciales y renovarlos, y

f) Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los acuerdos del Delegado provincial o del Comité Ejecutivo.

Art. 19. El Consejo de Administración podrá designar Comisiones o Ponencias entre los componentes, encargándoles las misiones que estime convenientes.

El Consejo de Administración será responsable de su actuación ante el Consejo General de Colegios.

Art. 20. El Comité Ejecutivo actuará por Delegación del Consejo de Administración en todos los casos que expresamente se le autorice.

Serán, además, facultades propias suyas:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y los preceptos Estatutarios y Reglamentos.

2.º Resolver las peticiones de socorro hechas por los asociados o beneficiarios.

3.º Preparar los presupuestos del Consejo de Previsión.

4.º Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los Delegados Provinciales; y

5.º Exigir a los Delegados provinciales la revisión de las cuentas mensuales y censurarlas.

Art. 21. Los Delegados provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Estar en constante relación con el Comité Ejecutivo y ser el vínculo con el Consejo Provincial del Colegio Oficial respectivo.

2.º Recibir las hojas declaratorias de alta en la Previsión y comprobar si están debidamente requisitadas. Podrán exigir a los asociados la comprobación de los extremos que estimen oportunos en caso de suscitarse alguna duda. Si están en regla, se cursarán al Comité Ejecutivo.

3.º Llevar la relación y fichero de los asociados residentes en la provincia. Para ello comprobará con el Colegio Oficial el movimiento de los Auxiliares inscritos.

4.º Llevar la contabilidad necesaria de los ingresos que se obtengan por cuotas de entrada y mensuales, así como de satisfacer los socorros a los beneficiarios.

5.º Tramitar, comprobándolas suficientemente, las peticiones de socorro, elevándolas si estuvieran completas en el plazo máximo de diez días al Comité Ejecutivo.

6.º Percibir mensualmente del Colegio Oficial el importe de las cuotas cobradas de la Previsión a los Asociados, y

7.º Cumplir los acuerdos y disposiciones dictadas por el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo.

Art. 22. Será función del Presidente asumir la representación oficial de la Entidad para todos los efectos, y tendrá en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le asignan los presentes Estatutos, todas las prerrogativas propias del cargo en toda Asociación.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante será suplido por el Vocal primero.

Art. 23. El Secretario llevará la documentación de la Entidad, ficheros y registros, así como cuantos elementos auxiliares de Secretaría impongan las necesidades; informará los expedientes, redac-

tará la Memoria anual y será el Jefe director del personal.

Art. 24. El Tesorero custodiará los fondos y valores a su cargo y verificará las adecuadas operaciones de Capital y Caja que el funcionamiento de la Entidad imponga, contabilizando todo el movimiento económico y formalizando las cuentas.

Para el buen funcionamiento de la Contabilidad, el Tesorero llevará tantas cuentas como clases de socorros establecen los presentes Estatutos. Informará los expedientes de socorro acompañando el estado de cuentas del fallecido con el visto bueno del Presidente.

Art. 25. Los Vocales sustituirán a los cargos anteriores en los casos de necesidad. Desempeñarán las funciones inspectoras que por el Consejo de Administración se les señale, y en los casos en que éste lo acuerde presidirán las Comisiones o Ponencias que se requieran.

Art. 26. Los cargos del Consejo de Administración, así como el de Delegado Provincial, no podrán ser retribuidos con cargo al presupuesto del Consejo de Previsión, y una vez aceptados, son irrenunciabiles.

CAPITULO CUARTO

De la asistencia y socorros

Art. 27. Se establece con carácter obligatorio y a favor de los asociados el socorro en caso de defunción, el subsidio por incapacidad absoluta en caso de invalidez o vejez y el de orfandad.

SECCION PRIMERA

Socorro por defunción

Art. 28. Al fallecimiento del asociado, su viuda, sus hijos o a falta de éstos, sus padres o hermanos, percibirán el socorro a que tengan derecho, una vez tramitado el oportuno expediente.

El derecho a percibir el socorro se adquiere por el causante a partir del año siguiente a su ingreso en la Asociación.

Art. 29. El socorro será proporcional a los años de antigüedad que en la Asociación lleve el finado.

De momento, se ajustará a la siguiente escala:

	I GRUPO	II GRUPO
	Pesetas	Pesetas
De 1 a 5 años	5.000	10.000
De 5 a 10	6.000	11.000
De 10 a 15	7.000	12.000
De 15 a 20	8.000	13.000
De 20 a 25	9.000	14.000
Y de más de 25 años.	10.000	15.000

Art. 30. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, su viuda o sus hijos, o en su defecto, el presunto beneficiario darán cuenta del óbito al Delegado provincial, quien seguidamente visará la baja en la Secretaría del Colegio y la remitirá al Consejo de Administración.

Comprobada por éste la defunción, dará al Delegado provincial orden de pago del socorro tan pronto como sea resuelto favorablemente el expediente de concesión.

El Delegado provincial, tan pronto como reciba el cheque, hará efectivo el pago, contra recibo suscrito por el bene-

ficiario y dos testigos que identifiquen la personalidad.

Art. 31. Serán beneficiarios del socorro de defunción la viuda, los hijos y, en defecto de una y otros, los padres, y, a falta de éstos, los hermanos; si no existieran ninguno de los parientes citados, el asociado queda en libertad de nombrar beneficiario a quien estime oportuno, haciéndolo constar expresamente en la hoja de inscripción.

En el caso de dejar el causante viuda e hijos, percibirá íntegramente el socorro de defunción la viuda, siempre que no estuviere separada judicialmente del finado por sentencias condenatorias que la declaren culpable.

Si sólo concurren hijos, el socorro de defunción se percibirá por partes iguales entre ellos.

En todos los casos, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, teniendo preferencia los consanguíneos a los afinityos.

Cuando la viuda estuviere separada del asociado por sentencia judicial que la declare culpable, o de hecho, siendo notoria su culpabilidad, no tendrá derecho al socorro de defunción.

Si quedaran tan sólo hijos menores de edad, el socorro se entregará a la persona que ejerza la tutela, una vez acreditado su carácter. En este caso, el tutor deberá justificar la inversión dada al socorro, si el Consejo de Administración lo pidiera.

SECCION SEGUNDA

Del socorro de invalidez

Art. 32. El socorro por invalidez física se percibirá por aquellos asociados que, quedando incapacitados para el trabajo, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar cinco años de antigüedad como mínimo en la Previsión, a excepción de los que hayan ingresado a partir de 1.º de agosto de 1944 que tendrán que llevar diez, y

2.ª No sea la incapacidad motivada por accidente de trabajo, por el cual percibirá la pensión de la Caja de Previsión, u otro Organismo oficial del Estado.

Art. 33. El subsidio por invalidez, consistirá en una pensión vitalicia, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Desde 5 años de antigüedad.....	90
De 5 a 10	120
De 10 a 15	150
De 15 a 20	180
De 20 a 25	210
De 25 en adelante	250

Art. 34. El Asociado que se considere en situación de percibir el subsidio, lo solicitará del Consejo de Administración, presentando al Delegado provincial de su Colegio la oportuna instancia, acompañada de certificación expedida por dos Médicos, en la que se haga constar la enfermedad o lesión que motivó su invalidez.

Cursada la petición, el Consejo de Administración podrá en todo momento exigir la comprobación de la invalidez por otro Profesor que libremente designará.

En caso de discrepancia en los dictámenes, podrá elevarse el expediente a in-

forme del Consejo General de Colegios, Médicos, cuyo fallo será inapelable.

A la vista de lo actuado, el Consejo de Administración resolverá como proceda en justicia.

El Consejo de Administración se reserva el derecho de revisar anualmente la incapacidad, por si ésta pudiera dejar de serlo, bien por tratamiento o espontáneamente por curación de la causa que la produjo.

SECCION TERCERA

Del subsidio de la vejez

Art. 35. Tendrán derecho a percibir el socorro por vejez los asociados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tener cumplidos los setenta años.
- b) Letar, por lo menos, cinco años de antigüedad, y diez los ingresados con sesenta o más años en la Previsión.

Los asociados ingresados con anterioridad al 1.º de agosto de 1944 adquirirán el derecho a los sesenta y cinco años y cinco de antigüedad.

El subsidio consistirá en una pensión anual vitalicia, en la proporción y escala que señala el artículo 33 de nuestros Estatutos.

Art. 36. Todo asociado que se considere con derecho a percibir este subsidio lo solicitará por mediación de su Delegación Provincial correspondiente, acompañando a la petición la certificación de nacimiento.

Completado el expediente, el Comité Ejecutivo acordará la concesión del subsidio; en caso de duda, o si debe desestimarse, lo someterá al Consejo de Administración.

SECCION CUARTA

Del socorro de orfandad

Art. 37. La finalidad del socorro por orfandad será asistir a los huérfanos de los Auxiliares mediante la cantidad mensual que en su día se establecerá por el Consejo de Administración, al objeto de poder atender a su educación y necesidades, más perentorias relacionadas con ésta.

Art. 38. Los huérfanos de los Auxiliares con derecho al disfrute de este Socorro serán ingresados en un Colegio, y caso de que se nieguen o renuncien a este beneficio no tendrán derecho a reclamación alguna.

Tendrán derecho al socorro los hijos legítimos o legitimados y los adoptivos de los Auxiliares que al morir fueren asociados de la Previsión, siempre que no hayan cumplido los catorce años de edad, no siendo menores de siete.

Art. 39. Al fallecer un asociado con derecho a la percepción de este Socorro, su viuda o personas en quien recaiga la tutela de los huérfanos, solicitará de la Delegación Provincial este Socorro, acompañando las partidas de nacimiento de los hijos del causante.

El Delegado provincial abrirá el expediente correspondiente al Socorro de orfandad independientemente del de defunción, cuando se haya creado el Socorro de orfandad.

Art. 40. Al remitir el expediente al Comité Ejecutivo del Consejo de Previsión se acompañará un informe de la persona en quien haya recaído la tutela

y guarda de los menores. Si los huérfanos lo fueren también de madre, el Delegado provincial requerirá al padre o a persona que se haya hecho cargo para que nombren inmediatamente el tutor. Si no lo hicieran las personas obligadas, lo comunicarán al Comité Ejecutivo, quien a la mayor brevedad posible ordenará al Consejo Provincial correspondiente que adopte las medidas necesarias en defensa de los intereses de los huérfanos.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes a las cuatro Secciones

Art. 41. Acordada la concesión del socorro por el Consejo de Administración, se enviará al Delegado provincial correspondiente copia del acuerdo y libramiento de pagos. Los Delegados provinciales notificarán a los beneficiarios la resolución del expediente, haciéndoles saber, en caso de haber sido concedido el socorro, que deberán percibirlo dentro de los diez días siguientes a la percepción de libramiento de pagos.

Art. 42. La falsedad u ocultación intencionada en las declaraciones presentadas por los beneficiarios por causa de la pérdida absoluta de los beneficios concedidos por nuestros Estatutos y Reglamento.

Art. 43. Los subsidios de vejez o invalidez son incompatibles, no pudiendo percibirse más que uno de ellos. El asociado que estuviere en disfrute de una de las pensiones no podrá solicitar la que le pudiera corresponder en caso de adquirir derecho por el otro concepto.

Art. 44. Los socorros se harán efectivos a los beneficiarios por los Delegados provinciales, contra recibo suscrito por aquéllos y dos testigos, previa identificación de la personalidad de quien lo cobre.

Los socorros se entenderán concedidos desde la fecha en que se presentó la solicitud por el beneficiario, a excepción del de defunción, que se estimará producido en la fecha del fallecimiento del legante.

CAPITULO QUINTO

De los bienes sociales y régimen económico

Art. 45. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o títulos autorizados por la Dirección General de Seguros.

Para la adquisición y venta de los valores integrantes del capital social será preciso acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 46. El Consejo de Administración podrá acordar la inversión del capital social en inmuebles urbanos de rentas fijas y saneadas, siempre que el capital exceda del millón de pesetas.

Será necesario para adoptar dicho acuerdo:

- a) Que la inversión no sea superior al 33 por 100 del capital.
- b) Que la renta de la finca sea superior a la que den los valores obligados.
- c) Que haya informado favorablemente el Consejo General de Colegios.

Art. 47. En el caso de que se adquiriera una finca por el Consejo de Previsión, se designará un Administrador de la misma, que podrá ser uno de los miembros de aquel o un extraño. En este caso podrá exigirse fianza.

Art. 48. Los ingresos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos estarán constituidos:

- 1.º Por la quinta parte de la cuota que los Consejos Provinciales aportan al Consejo General de Colegios.
- 2.º Por la cuota mensual que satisfagan las asociadas.
- 3.º Por el cincuenta por ciento del Premio de Habilitación.
- 4.º Por el cincuenta por ciento de las multas impuestas a los colegiados y Colegios.
- 5.º Por el cincuenta por ciento de las cuotas de incorporación a los Colegios.
- 6.º Por el cincuenta por ciento de lo recaudado por la expedición de sellos del Consejo General de Colegios.
- 7.º Por la cuota de entrada en la Previsión.
- 8.º Por los intereses o rentas que produzcan los bienes sociales, y
- 9.º Por los donativos, legados y subvenciones de cualquier clase.

Art. 49. Los fondos sociales, en tanto no sean invertidos, serán ingresados en uno o varios establecimientos bancarios de reconocida solvencia económica.

Para disponer de los mismos serán precisas las firmas del Tesorero o del Secretario, o indistintamente, con el visto bueno del Presidente.

En la Caja de haber más existencias que las que por el Tesorero se estimen necesarias para efectuar los pagos necesarios.

Art. 50. Las entregas de fondos que por el Consejo de Administración se hagan a los Delegados provinciales para hacer efectivos los pagos de los socorros y subsidios se harán por giro o transferencias desde Madrid a un Banco de la capital en que los Delegados residan.

A fin de que estos no tengan en su poder cantidades superiores a 500 pesetas, el Presidente de su Colegio respectivo exigirá que, interin lo remita al Consejo rector de la Previsión, lo ingrese en la cuenta corriente del Colegio a que pertenezca. Las liquidaciones mensuales llegarán siempre el visto bueno del Presidente del Colegio, ya que los Delegados funcionan siempre bajo la autoridad y jerarquía del Presidente del Consejo Provincial, respectivamente.

Art. 51. Anualmente, en el mes de noviembre, el Consejo de Administración formulará el presupuesto para el año próximo, el cual habrá de ser elevado a la aprobación del Consejo General de Colegios.

Art. 52. Dentro del mes de enero se remitirá al Consejo General de Colegios el estado de cuenta correspondiente al ejercicio anterior para su examen y censura. El estado, una vez aprobado, será publicado en el Boletín Oficial del Consejo General.

Art. 53. En el pago de pensiones y socorros se invertirá en un ejercicio económico un 60 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas mensuales e

intereses del capital, el Consejo de Administración podrá elevar las cuotas y los grupos I y II o reducir el importe de los socorros en la forma que estime oportuno. El acuerdo no empezará a regir hasta tanto sea aprobado por el Consejo General de Colegios.

El Consejo de Administración queda autorizado para, si la situación económica de la Entidad lo requiriese, poder verificar los pagos del socorro de defunción en cuatro plazos trimestrales iguales.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones generales

Art. 54. Por los Colegios Oficiales se comunicará a los Delegados provinciales, y por éstos al Consejo de Administración, cuantas bajas y altas de colegiados haya habido durante el mes anterior.

Art. 55. Si algún asociado fuere baja en un Colegio por causa que no sea sanción penal, podrá continuar con carácter voluntario en la Previsión, abonando las cuotas que le correspondan. De no optar por la continuación en la entidad, no podrá en ningún caso reclamar la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 56. Los Auxiliares que por prestar el servicio militar fueren baja en el Colegio seguirán, no obstante, incorporados a la Previsión.

Las cuotas atrasadas se satisfarán al incorporarse, en el plazo de un año, prerrogable a juicio del Consejo de Administración, y siempre que se reincorpore al Colegio dentro de los tres meses siguientes al licenciamiento.

Si no satisficiera las cuotas atrasadas en el plazo indicado, se perderán todos los derechos de antigüedad.

En caso de faltar el asociado durante su permanencia en filas, se le concederán los beneficios a que tuviera derecho el día de su incorporación, pero se descontarán las cuotas no satisfechas al hacerle el pago.

Art. 57. El incumplimiento por los Delegados provinciales de las obligaciones de su cargo será sancionado por el Consejo de Administración; de las faltas cometidas por éste o algunos de sus miembros conocerá el Consejo General de Colegios. Si resultara responsabilidad para los individuos que componen el Comité Ejecutivo, el Consejo General pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Sanidad.

Art. 58. Los asociados que fueren baja en la Entidad por haberse separado voluntariamente del Colegio, podrán reincorporarse en la Asociación sin que tengan que abonar cuota de entrada al reincorporarse, pero perdiendo los derechos de antigüedad.

Art. 59. El Consejo de Administración formulará el Reglamento de Regla-
med Interior del Consejo de Previsión, que será sometido a la aprobación del Consejo General de Colegios. Podrá también proponer a este la reforma de los Estatutos, para que a su vez el Consejo General la eleve a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

La reforma del Reglamento habrá de proponerse por misión escrita de la Presidencia o de tres miembros del Consejo como mínimo.

La propuesta, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, será elevada, con informe favorable del Consejo de Administración, al Consejo General de Colegios.

Las reformas de Reglamento o Estatutos no producirán nunca efectos retroactivos, de no expresarse taxativamente en la propuesta del Consejo de Administración.

Art. 60. En caso de disolución del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por orden de la Superioridad, el Comité Ejecutivo, en calidad de Comisión liquidadora, acordará proponer al Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios el destino que haya de darse al capital y fondos sociales. Se procurará que, en caso de no haber otra Entidad benéfica análoga, se donen a un Establecimiento de la Beneficencia general destinado al sostenimiento de ancianos y huérfanos.

Art. 61. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre el Consejo y los beneficiarios y no fueran resueltas amistosamente, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, al que se someten expresamente todos los asociados.

CAPITULO SEPTIMO

De las faltas y sanciones

Art. 62. El incumplimiento por parte de los asociados, de los Delegados provinciales y de los Colegios Oficiales de los deberes y obligaciones que imponen estos Estatutos y el Reglamento, que en su día se dicten, será sancionado por el Consejo General, previo informe del Consejo de Previsión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A partir de la fecha de la publicación de los presentes Estatutos quedan disueltas, con todas sus consecuencias legales, cuantas Asociaciones o Entidades de asistencia o Socorros Mutuos existan, pasando el activo y pasivo al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos. Por el Consejo de Administración se adoptarán las medidas necesarias para que la transmisión total se haga en el plazo más breve posible; y

2.ª Hasta tanto no se acuerde por el Consejo de Administración, no empezará a regir el Socorro de orfandad, ya que en su día se determinará la cantidad que para este concepto se establece de cuota mensual.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
Blas Pérez González.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se aprueban las oposiciones de provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, convocadas por circulares de fechas 9 de febrero y 11 de mayo de 1945

Itmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición restringida de convocatoria anunciada por la Dirección General de Sanidad en 9 de febrero del corriente año, ampliada en 11 de mayo siguiente, para ingreso y provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria correspondientes a municipios de 8.000 o más habitantes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Que sean aprobadas las oposiciones de ingreso y provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria convocadas por Circulares de la Dirección General de Sanidad de 9 de febrero y 11 de mayo del corriente año con arreglo a las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1943 y 22 de diciembre de 1944, aceptando las propuestas de opositores aprobados por los Tribunales designados al efecto y que han actuado en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los cuales se relacionan a continuación por orden de la puntuación, total obtenida.

2.ª Que en el plazo de quince días

hábiles, a partir de la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los opositores que figuren en la relación de aprobados dirijan instancia a este Ministerio, debidamente reintegrada, solicitando la plaza o plazas que les interese de las comprendidas en la convocatoria de 9 de febrero del año actual, rectificando por Orden de 11 de mayo siguiente. En las instancias deberán expresarse con claridad, sin empleo de abreviaturas, las plazas que se soliciten, indicando orden riguroso de preferencia. Los opositores que soliciten la plaza que se encuentren desempeñando con carácter interino deberán acreditar este extremo mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

3.ª La adjudicación de plaza tendrá lugar concediendo derecho de preferencia a los opositores que soliciten únicamente la que desempeñen con carácter interino, rigiendo el número obtenido por la calificación en los ejercicios de oposición en los demás casos.

4.ª Por la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad se procederá a la inclusión en el Escalafón de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, que actualmente se halla en tramitación, de todos los aprobados en la oposición, que no hubieren sido incluidos anteriormente alegando otro derecho, debiendo regir, en cuanto a su colocación en aquel, las nomas contenidas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RELACION de los Practicantes aprobados en las oposiciones celebradas en cumplimiento de la Orden ministerial de 9 de febrero del año actual, en Ayuntamientos de censo superior a 8.000 habitantes.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
1.	D.ª Carmen Martínez Ruiz	37,50
2.	D. Félix Rodríguez Ruiz	37,27
3.	D. Enrique Sáez Migueláñez	36,92
4.	D. Antonio Canales Paniagua	36,87
5.	D. Isidro Fernández Fuertes	36,65
6.	D.ª Amelia García Meri	36,58
7.	D. Marcelino Diego García	36,50
8.	D. Santiago Vacas Torres	36,37
9.	D.ª Mariana Gómez Morillas	36,25
10.	D. Diego Atlas Miranda	36,24
11.	D. Juan Manuel Solvas Solvas	36,17
12.	D. José Oná Martínez	36,10
13.	D. Blas José Quintana Uriarte	36,10
14.	D. Melisés Rull Rodríguez	36,05
15.	D. Manuel Castellote Cortés	36,00
16.	D. Francisco Gutiérrez Mullart	36,00

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACION
17.	D. Daniel Zamora Carrueso	36,00
18.	D. Miguel Díez García	35,98
19.	D. León Bueno Palomares	35,87
20.	D. José Perales Sandolea	35,85
21.	D. Manuel Rascón Maza	35,80
22.	D. Pedro Ruiz de Ardanza	35,76
23.	D. José Plaza Arenales	35,70
24.	D. Antonio Lucena Pérez	35,62
25.	D. José Rodríguez García	35,56
26.	D. José Aramburu Echevarría	35,53
27.	D. Domingo Garrido Nieto	35,50
28.	D. Juvenal Gil Temprano	35,50
29.	D. Enrique Molina Fernández	35,40
30.	D. Miguel de Mata Rodríguez	35,30
31.	D. Manuel Martín Navarro	35,22
32.	D. Francisco Gutiérrez Ortega	35,15